



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00191 00

San Martín, Cesar, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00191-00
ACCIONANTE: ANYI LORENA ARIAS BALLESTEROS en
representación del menor LIANN SANTIAGO ARIAS
BALLESTEROS
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA
DIGNA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora ANYI LORENA ARIAS BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía 1.063.616.383 en representación del menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS.

La acción constitucional está dirigida en contra de:

ASMET SALUD EPS

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 25 de agosto de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



La accionante manifiesta que su menor hijo desde el momento de su nacimiento presento fallas cardiacas, por lo que le practicaron una cirugía a corazón abierto en la ciudad de Valledupar, por lo anterior debe asistir a citas controles en diferentes ciudades, aunado a lo anterior cada vez que es programada las citas la EPS, le informa que debe esperar las ordenes, colocando al menor en situación de vulneración de derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 25 de agosto de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se tutele el derecho a la salud y a la vida del menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, se ordene el tratamiento integral requerido, citas de control de seguimiento médico, medicamentos no POS, terapias ocupacionales

Se ordene a ASMET SALUD EPS, el pago de transportes, viáticos, alimentación y todo lo requerido para la atención del menor, a donde sea llevado para cumplir en lo referente a su patología, además se exima de copagos y/o cuotas moderadoras.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

copia cedula de ciudadanía.

copia de la epicrisis.

CONTESTACIÓN:

En la respuesta emitida por ASMET SALUD EPS, manifiestan que el menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS se encuentra afiliado en estado ACTIVO, que esta solicitando el servicio de transportes y que le garantizaran este servicio, referente al servicio de alojamiento y alimentación manifiestan que este no pertenece al ámbito de la salud y que pertenece a la esfera del usuario, porque financiar este causaría un detrimento patrimonial a la EPS. Y este está supeditado a la decisión del Juez si concede el tratamiento integral.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



En relación a que las citas médicas sean programadas en la ciudad de Bucaramanga manifiestan que tendrían que revisar la red de contratación departamental y los tratamientos autorizados y sobre la exoneración de copagos y cuotas moderadoras manifiestan que este es un derecho de las EPS, que permiten el sostén del sistema de seguridad social en salud.

En relación a la atención medico integral manifiestan que esta no procede toda vez que, la EPS ASMET SALUD, ha brindado todas las garantías en salud al accionante y que no existe un perjuicio irremediable que se pueda medir a futuro.

PETICIONES

Solicitan que el despacho delate el servicio médico en una red contratada por la EPS ASMET SALUD, además que la presente acción se declare improcedente toda vez que, al accionante se le ha garantizado el servicio en salud. Por esto se deniegue el tratamiento integral.

Conforme a lo anterior solicitan que se ordene al ADRES, asuma los gastos de alimentación y alojamiento y se ordenen los recobros a favor de ASMET SALUD EPS.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, manifiestan que no le constan los hechos manifestados por el accionante y que no está dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, que su función es ser el rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de ASMET SALUD EPS-S ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud al menor afiliado y estos son los responsables de la prestación del servicio de salud.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que la accionante indican que su hijo menor de edad solicita se proporcione la atención integral en la salud del menor frente al “DIAGNOSTICO CONEXIÓN ANOMALA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES (CARDIOPATÍA CONGENITA). ADEMÁS OTROS TRATAMIENTOS QUE REQUIERA PARA SU RECUPERACION, VIATICOS Y GASTOS DE VIAJES, PARA EL MENOR Y UN ACOMPAÑANTE.”

en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, sin imponer trabas administrativas Solicitan sean desvinculados de toda responsabilidad.



DE LA PARTE VINCULADA ADRES manifiestan que De acuerdo con la normativa existente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

Las entidades vinculadas, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y ADRES muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron los informes respectivos. -

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la EPS ASMET SALUD, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora ANYI LORENA ARIAS BALLESTEROS en representación del menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, al no suministrarle los medios para poder acceder al servicio médico dentro del DIAGNOSTICO CONEXIÓN ANOMALA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES (CARDIOPATÍA CONGENITA). además, otros tratamientos que requiera para su recuperación, viáticos y gastos de viajes, para el menor y un acompañante, necesarios para poder garantizarle una vida digna.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada ASMET SALUD EPS, vulnero el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social del menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, toda vez que el accionante, no ha recibido lo solicitado tal como obra en la historia clínica, por parte de la EPS-S arriba citada, como lo es el tratamiento a su patología, no ha emitido las ordenes medicas constituyéndose en una barrera que obstaculiza el acceso del servicio a la salud, máxime si se tiene en cuenta que ya paso el tiempo determinado por el médico tratante para realizar el procedimiento sobre el DIAGNOSTICO CONEXIÓN

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



ANOMALIA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES (CARDIOPATÍA CONGENITA), además de suministrarle los medios necesarios para acceder a la atención médica y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría llevarlo a complicaciones mayores, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

JURISPRUDENCIA:

La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-010-2019).-

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *“(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”*¹. Resaltando que la misma es *“es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”*²³.

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que *“(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”*.

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁴, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Todo esto reflejado en los mismos términos en el



Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.15 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 20066 donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - *apéndices preauriculares*⁷- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta *“(…) en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural)”* haciendo especial hincapié en que *“(…) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”*⁸.

5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de *“orejas de pantalla de carácter bilateral”*, consideró que *“(…) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se*



proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”.

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que “(...) *las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades*”. Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 20049 que “*el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud*”.

DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU ACCESO PREFERENTE AL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora ANYI LORENA ARIAS BALLESTEROS en representación del menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad ASMET SALUD EPS, al no emitir las órdenes para la programación de las terapias requeridas por el menor, además de esto no le ha suministrado los transportes y no le ha garantizado la estadía para que este siendo una persona que goza de protección constitucional pueda acceder al servicio médico.

En este caso se está frente a un niño que, siendo un sujeto de especial protección constitucional, tiene derecho a que su salud y su dignidad sean protegidas, y, con base en lo anterior, resulta necesario que se le realicen las terapias físicas y tratamiento médico teniendo en cuenta que su finalidad es la recuperación de la salud de la menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Ahora bien, la accionante solicito se ordene a ASMET SALUD EPS, le brinden tratamiento prioritario, de manera inmediata, sin dilataciones, ni trámites administrativos pues la demora en su realización, afecta cada día más su estado de salud y su vida digna, tampoco allego prueba en la que conste que el menor LIANN SANTIAGO, y a su familia actualmente la entidad accionada le haya realizado el procedimiento solicitado.

Es preciso advertirle a la E.P.S ASMET SALUD, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.

Con respecto al diagnóstico que presenta el menor accionante, la ASMET SALUD E.P.S., al momento de descorrer el traslado del escrito de la acción de tutela, solo se dedica a negar los servicios requeridos por el accionante, mientras su salud se deteriora, y se denota una clara omisión, demora por parte de esa E.P.S en no hacerle seguimiento al tratamiento de la paciente que va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

Es un hecho cierto que el menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, presenta problemas de salud, como es su patología DIAGNOSTICO CONEXIÓN ANOMALIA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES (CARDIOPATÍA CONGENITA), según la historia clínica necesita de los controles con especialistas para el tratamiento de dicha patología, además del transporte y alojamiento.

También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la imperativa necesidad del tratamiento a seguir en esta clase de enfermedades como es DIAGNOSTICO CONEXIÓN ANOMALIA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES (CARDIOPATÍA CONGENITA), tal como lo determina la historia clínica, e inclusive la E.P.S.-S no desvirtuó lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela, lo anterior es una flagrante violación a los derechos fundamentales del actor como es su SALUD Y LA VIDA.

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Por lo que se infiere que la ASMET SALUD EPS, no ha expedido la autorización para las terapias que requiere el menor accionante y ha sido totalmente negligente, es decir

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



dilatando la prestación del servicio de salud sin importarle que el artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad, son fundamentales. –

En cuanto a los derechos de los niños estos prevalecen sobre los demás y que el derecho a la salud cuando se trata de menores, es en sí mismo un derecho fundamental y no es necesario que esté en conexidad con otro derecho fundamental. Por tanto, le corresponde al Estado garantizar la atención en salud de los menores ya sea en forma directa a través de entidades oficiales o por intermedio de entidades privadas o semioficiales.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Existen también innumerables instrumentos internacionales dentro de los cuales puede mencionarse: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, cuyo artículo 11 prescribe que la niñez tiene “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que define cuatro elementos esenciales del derecho a la salud -disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad” En ese orden de ideas es importante precisar que por el solo hecho de tratarse de una menor y niña que padece una enfermedad como es labio leporino y paladar hendido, requieren de una protección reforzada de su derecho a la salud, de atención inmediata y prioritaria para así procurar su desarrollo integral.

Conviene subrayar que los trámites administrativos no pueden ser establecidos de tal forma que operen como una barrera para que los pacientes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a causa del padecimiento que sufren se les impida su recuperación o que su vida se lleve de acuerdo con el postulado de vida digna que se predica en la Constitución. Asimismo, recordó que las órdenes del médico tratante tienen la capacidad de vincular a la entidad prestadora de salud, las IPS y/o entidades de salud territorial, pues se entiende que es quien tiene el completo conocimiento científico acerca del padecimiento del paciente y reconoce en el tratamiento ordenado lo requerido para su recuperación y el mantenimiento de su vida en condiciones dignas.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Respecto al tratamiento integral esta judicatura se referirá que se debe ordenar por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional del estado como es un menor de edad que nació con una discapacidad al igual que las prestaciones de salud derivadas del procedimiento a realizar, siempre y cuando sean ordenada por médico tratante adscrito a la red de prestatario de la E.P.S-S ASMET SALUD y en aras de cumplir con el principio de INTEGRALIDAD, que protege la sentencia histórica T-760-2008. Lo anterior para que la usuaria no tenga que presentar acción de tutela por cada evento que la E.P.S. se niegue a suministrar un servicio de salud relacionado con el tema antes explicado. Además de ello se le debe garantizar el transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante por ser un niño de 2 años, que requiere acompañamiento de su representante legal. A fin de que se cumpla con las subreglas de la sentencia SU-508-2020. Por lo anterior y lo antes expuesto con las pruebas que fueron arribas al paginario virtual se ampararan los derechos fundamentales invocados por la menor accionante, que se encuentran violentados por la E.P.S. ASMET SALUD.

Las personas que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales están exoneradas del pago de cuotas moderadoras y copagos, personas con discapacidad mental, a menos de que cuenten con la capacidad económica para asumir tales gastos; población menor de 18 años con cáncer; niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas; niños, niñas y adolescentes de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual; las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran, referente a lo anterior el accionante se encuentra dentro de esta población.

En consecuencia se ordenará al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad, Oportunidad e Integralidad, en el tratamiento que requiere el accionante menor de edad LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, en su diagnóstico de DIAGNOSTICO CONEXIÓN ANOMALA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES (CARDIOPATÍA CONGENITA) y se proceda a realizarle el procedimiento que necesita entre estas las terapias requeridas, además las citas, exámenes para que lleve una vida digna. Además de garantizarle la atención integral, como el suministro del transporte y alimentación para el menor y un acompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martín-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención medica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Por lo que la E.P.S-S accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal de la menor la autorización sin ninguna clase de

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

Así las cosas, esta agencia judicial amparara los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, del menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, que se encuentran vulnerados por E.P.S. NUEVA al DILATARLE Y DEMORARLE, sin causa justificada la realización del procedimiento que requiere para su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna del menor LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad, Oportunidad e Integralidad, en el tratamiento que requiere el accionante menor de edad LIANN SANTIAGO ARIAS BALLESTEROS, en su diagnóstico de DIAGNOSTICO CONEXIÓN ANOMALIA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES (CARDIOPATÍA CONGENITA) y se proceda a realizarle el procedimiento que necesita entre estas las terapias requeridas, además las citas, exámenes para que lleve una vida digna. Además de garantizarle la atención integral, como el suministro del transporte y alimentación para el menor y un acompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martín-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención medica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Por lo que la E.P.S-S accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal de la menor la autorización sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

TERCERO: eximir del pago de cuotas moderadora y/o copagos al accionante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00191 00

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - San Martin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d985d7320bcb13ce1294f16929d232546919dba6f73c26c42bac49c15c5cb426

Documento generado en 06/09/2021 08:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>